



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 079

La Paz, 17 MAR. 2016

VISTOS: los recursos jerárquicos planteados por José Luis Tapia Rojas en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., William Ceferino Pimentel en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz – COTEL Ltda. y Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Limitada – COTAS Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fechas 28 y 29 de mayo y 1º de junio de 2015, José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO Ltda., Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de COTAS Ltda. y José Merlo V. en representación de COTEL Ltda. respectivamente, solicitaron a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dirima la controversia suscitada con los operadores del servicio móvil de telecomunicaciones generada con la emisión de las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 que aprobaron los cargos de los servicios local y móvil de telecomunicaciones (fojas 617 a 622; 630 a 633 y 673 a 675).

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, corregida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 de 3 de agosto de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT acumuló las solicitudes de inicio del proceso administrativo por conflicto de operadores presentadas por COTAS Ltda., COMTECO Ltda. y COTEL Ltda.; dispuso aplicar los valores del cargo de interconexión del servicio local en los distintos periodos, conforme al siguiente detalle (fojas 722 a 743 y 775 a 778):

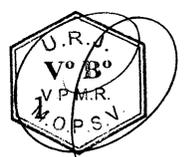
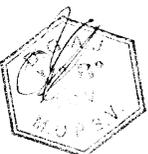
DISPOSICIÓN LEGAL	PERIODOS DE APLICACIÓN					
	Del 24/07/2013 al 31/12/2013	Del 01 de Enero al 30 de junio de 2014		Del 01 de julio a 31 de diciembre de 2014	Del 01 de Enero al 30 de junio de 2015	A partir del 01 de julio de 2015
		Del 01/01/14 al 23/06/14	Del 24/06/14 al 30/06/14			
RAR 0393/2013	0,3599	0,3439	0,3439	0,3279	0,3040	0,2800
R.M. N° 141		0,3439	0,3439			
RAR 1018/2014				0,3279	0,3040	0,2800

y determinó aplicar los valores del cargo de interconexión del servicio móvil en los distintos periodos, que se transcriben a continuación:

RESOLUCIONES	1er Semestre 2013	2do Semestre 2013	1er Semestre 2014		2do Semestre 2014	1er Semestre 2015	2do Semestre 2015
			Del 01/01/14 al 23/06/14	Del 24/06/14 al 30/06/14			
RAR 824/2012	0.5972	0.5457	0.4942	0.4942	0.4428		
RAR 0393/2013		0.5972	0.5730	0.5730	0.5488	0.5124	0.4800
R.M. N° 141			0.5730	0.4942			
RAR 1019/2014					0.5488	0.5124	0.4800

Tal decisión fue asumida en función a lo siguiente:

i) El 23 de julio de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 que aprobó el cargo recurrente de interconexión móvil en Bs0,48 por minuto, el cargo recurrente de interconexión del servicio local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto para los operadores COTEL Ltda., COMTECO Ltda. y COTAS Ltda.; interpuestos los correspondientes recursos de revocatoria por parte de COMTECO Ltda. y COTAS Ltda., el ente regulador confirmó su determinación en función a las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL 0673/2013 y ATT-DJ-RA TL 0723/2013.





ii) Mediante Resolución Ministerial N° 141 de 9 de junio de 2014 este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó los recursos jerárquicos interpuestos por COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0673/2013 y por COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013, revocando dichas resoluciones y, en su mérito, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.

iii) El 23 de junio de 2014, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, por la que aprobó el cargo recurrente de interconexión del servicio local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto para los operadores COTEL Ltda., COMTECO Ltda. y COTAS Ltda. y por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 dictada en la misma fecha aprobó el cargo recurrente de interconexión del Servicio Móvil en Bs0,48 por minuto; a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, la ATT rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por COTAS Ltda. y COMTECO Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido y el 25 de junio de 2015 este Ministerio dictó la Resolución Ministerial N° 177 por la que rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por COTAS Ltda., y COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

iv) COTAS Ltda., COMTECO Ltda. y COTEL Ltda. interpretan que al haberse revocado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, debiera aplicarse el cargo de interconexión de servicio local de Bs0.3599.

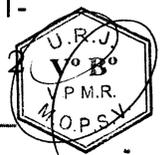
v) En cuanto al cargo de interconexión del servicio móvil es opinión de los operadores locales que en el segundo semestre de 2013, se aplique el cargo de Bs0.5457 aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012 y el primer semestre de 2014 Bs0.492; COMTECO Ltda. considera que los cargos serían los siguientes: 1er semestre 2013, Bs0.5972; 2do semestre 2013, Bs0.5457; 1er semestre 2014, Bs0.4942; 2do semestre 2014, 0.5488; 1er semestre 2015, Bs0.5124; 2do semestre 2015, Bs0.4800.

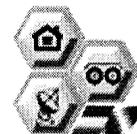
vi) Por su parte los operadores móviles señalan que en la Resolución Ministerial N° 141 de 9 de junio de 2014, el Ministerio no ingresó en los aspectos de fondo observados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 y por tanto no desestimó los valores obtenidos por la ATT a través de dicha resolución.

vii) Consideran que el espíritu de la Resolución Ministerial N° 141 no fue modificar los cargos de interconexión del servicio local y menos del servicio móvil que no fueron ni mencionados, pretendiendo únicamente que los valores establecidos por la ATT sean fundamentados y explicados, por lo que la ATT mediante sus resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL 1018/2014 y 1019/2014 confirma los valores que fueron establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 que se aplicaría en la "bajada" del segundo semestre de la gestión 2014, por lo que no corresponde aplicar la retroactividad de los cargos del servicio local y mucho menos del servicio móvil.

viii) Se asume que no corresponde aplicar lo que dispone la Resolución Ministerial N° 141 con carácter retroactivo como pretenden las cooperativas, tampoco corresponde desconocer lo que dispone la Resolución Ministerial N° 141 como pretenden los operadores de servicio móvil, por lo que se asume que los valores a ser aplicados deben ser los siguientes:

a) Para el servicio fijo, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 estuvo vigente hasta el 23 de junio de 2014, fecha en la que se publicó la Resolución Ministerial N° 141, por tanto, del 1° de enero de 2014 al 23 de junio de 2014, corresponde aplicar Bs0.3439 por minuto incluido el impuesto al valor agregado; en vista de que la Resolución Ministerial N° 141 deja sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 entre el 24 de junio y el 30 de junio de 2014, corresponde aplicar Bs0.3599 por minuto incluido el impuesto al valor agregado, que se encontraba vigente antes de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, valor congelado en aplicación de la disposición transitoria sexta del Decreto Supremo N° 29674; a partir del 1° de julio de 2014 corresponde aplicar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-





DJ-RA TL 1018/2014.

b) Para el servicio móvil, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 estuvo vigente hasta el 23 de junio de 2014, fecha en la que se publicó la Resolución Ministerial N° 141, por tanto, del 1° de enero de 2014 al 23 de junio de 2014, corresponde aplicar Bs0.5730; en vista de que la Resolución Ministerial N° 141 deja sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 entre el 24 de junio y el 30 de junio de 2014, corresponde aplicar Bs0.4942 aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 824/2012, que se encontraría vigente de no ser por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013; a partir del 1° de julio de 2014 corresponde aplicar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1019/2014.

ix) En atención a los antecedentes del caso no corresponde iniciar un proceso por controversia entre operadores, considerando que el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 califica a tal proceso como sancionador en contra del operador que presuntamente incumplió el procedimiento administrativo, por lo que las solicitudes de los operadores fijos y móviles deben ser consideradas como "conflicto en la interconexión".

x) Se observa que en la tramitación de los procedimientos administrativos ante la ATT y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda no se suspendió la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0393/2013, por lo que ésta estuvo vigente hasta el dictado de la Resolución Ministerial N° 141.

xi) Por lo expuesto corresponde aplicar lo establecido en el parágrafo II del artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala "no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solamente determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados", de manera que en atención a la anulabilidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0393/2013, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo III del artículo 19 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 que establece que "la revocación de un acto administrativo por las causales previstas en los numerales II y III del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación", corresponde aplicar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0393/2013 hasta el momento de su revocación efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 141.

3. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO LTDA., presentó recurso de revocatoria manifestando lo siguiente (fojas 798 a 804):

i) En cuanto al cargo de interconexión del servicio móvil, en la resolución de instancia se tuvo por vigente la Resolución Ministerial N° 141 desde su publicación el 23 de junio de 2014 y no desde el 11 de junio, fecha en la que fue notificada a los directos interesados, COMTECO Ltda. y COTAS Ltda., observándose que dicho acto igualmente incurre en contradicciones porque sostiene que la publicación se realizó el 24 de junio de 2014, sin que se demostrara que tal publicación fuera efectuada.

ii) El ente regulador dispuso la vigencia de los cargos de interconexión establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 a partir del 1° de julio de 2014, destacándose que dicho acto administrativo recién tuvo vigencia a partir de su publicación el 3 de julio de 2014, de lo cual se concluye que desde el 12 de junio al 2 de julio corresponde se aplique el cargo para el servicio móvil de Bs0.4942 por minuto efectivo.

iii) En cuanto al cargo de interconexión del servicio local, en aplicación de los argumentos expuestos, observa igualmente el periodo en el cual la ATT asume que debe aplicarse el cargo recurrente de interconexión, reiterando que su vigencia debiera reconocerse desde el 12 de junio al 2 de julio de 2014.

iv) El ente regulador emitió un acto incongruente y que fue más allá de lo requerido por las partes habiendo emitido un pronunciamiento *ultrapetita*.

4. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP





830/2015 de 13 de julio de 2015, José Teófilo Merlo Villarroel en representación de COTEL LTDA., presentó recurso de revocatoria manifestando lo siguiente (fojas 791 a 794):

- i) Observa vulneración al principio de congruencia, porque la cooperativa se limitó a cuestionar los cargos de interconexión de los servicios local y móvil que debieran aplicarse para el segundo semestre de la gestión 2013 y el primer semestre de la gestión 2014, destacando que el ente regulador se refirió a los periodos comprendidos en el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015.
- ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012 no fue expresamente dejada sin efecto por el ente regulador, por lo que continuaría vigente.
- iii) La ATT pretende desconocer la vigencia de la Resolución Ministerial N° 141, asumiendo que ésta debe surtir sus efectos desde la fecha de su publicación el 23 ó 24 de junio de 2014 y no desde la fecha de su notificación a las partes verificada el 11 de junio de 2014.

5. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de COTAS LTDA., presentó recurso de revocatoria manifestando lo siguiente (fojas 827 a 829):

i) La validez de la Resolución Ministerial N° 141 se produjo desde la fecha de su notificación el 11 de junio, estando vigente desde el 12 de junio y no desde su publicación verificada el 23 de junio de 2014.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1019/2014 determina que los cargos de interconexión del servicio móvil deben aplicarse desde el 1° de julio de 2014, sin considerar que éstos recién fueron de conocimiento de los operadores desde la publicación del acto el 2 de julio de 2014, por lo que legalmente corresponde su aplicación desde el 3 de julio de 2014.

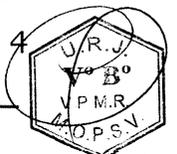
ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1018/2014 determina que los cargos de interconexión del servicio local deben aplicarse desde el 1° de julio de 2014, sin considerar que éstos recién fueron de conocimiento de los operadores desde la publicación del acto el 2 de julio de 2014, por lo que legalmente corresponde su aplicación desde el 3 de julio de 2014.

6. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015, el ente regulador rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por COTAS Ltda., COMTECO Ltda. y COTEL Ltda. en contra de las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 y ATT-DJ-RA TL LP 919/2015. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 873 a 882):

i) Las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL 1018/2014, 1019/2014 y la Resolución Ministerial N° 141 se encuentran firmes y ejecutoriadas al no haber sido impugnadas, debiendo tomarse en cuenta los cargos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015.

ii) Se destaca que el ente regulador se pronunció sobre la aplicación de los cargos de interconexión fija y móvil a través de sus resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 y ATT-DJ-RA TL LP 919/2015, determinando los cargos de interconexión a los cuales deben acogerse los operadores, resaltándose que el hecho de que se introduzcan los periodos de la gestión 2015, en el cuadro correspondiente contenido en la resolución impugnada no representa ninguna vulneración al principio de congruencia, pues con ello no se impide a los interesados asumir defensa sobre algún cargo impuesto, haciéndose conocer únicamente una determinación del ente regulador para dar continuidad a las gestiones vigentes, observándose que las alegaciones de los recurrentes no evidencian una vulneración al principio de congruencia, por lo que no corresponde atender la solicitud planteada por carecer de fundamento legal.

7. Verificada en fecha 21 de octubre de 2015 la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 1194/2015 que rechaza las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por los operadores en relación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP





1074/2015, el día 5 de noviembre de 2015, dentro del plazo legalmente establecido, José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 expresando lo siguiente (fojas 917 a 933):

i) Las resoluciones emitidas vulneran el procedimiento administrativo y ocasionan la indefensión del administrado.

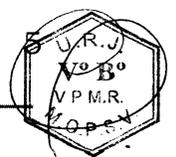
ii) En cuanto al cargo de interconexión del servicio móvil, en la resolución de instancia se tuvo por vigente la Resolución Ministerial N° 141 desde su publicación el **23 de junio de 2014** y no el 11 de junio, fecha en la que fue notificada a los directos interesados, COMTECO Ltda. y COTAS Ltda., observándose que dicho acto igualmente incurre en contradicciones porque sostiene que la publicación se realizó el 24 de junio de 2014, sin que se demostrara que tal publicación fuera efectuada, aspectos que fueron observados en el recurso de revocatoria planteado ni considerados por el ente regulador en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015, conociéndose a partir de una solicitud expresa realizada al ente regulador que la publicación se verificó el 24 de junio y no el 23 como señaló la ATT, elementos que no se transparentaron en la tramitación del procedimiento, generando la indefensión de la Cooperativa, de lo cual se concluye que el cargo de interconexión debiera aplicarse desde el 1° de enero hasta el 11 de junio de 2014.

iii) El ente regulador dispuso la vigencia de los cargos de interconexión establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 a partir del **1° de julio de 2014**, destacándose que dicho acto administrativo recién tuvo vigencia a partir de su **publicación el 3 de julio de 2014**, situación que fue observada al ente regulador y que no mereció pronunciamiento por parte de la ATT, de lo cual se concluye que desde el **12 de junio al 2 de julio** corresponde se aplique el cargo para el servicio móvil de Bs0.4942 por minuto efectivo, por lo que se rechaza el cuadro a través del cual el ente regulador estableció parámetros para el pago de los cargos de interconexión, así como el análisis efectuado por la ATT dado que no se adecúan al derecho aplicable y a los hechos denunciados, resaltándose que el cargo de Bs0.4942 debe ser aplicado desde el **12 de junio al 2 de julio**, que representan 21 días, es decir 14 más de los determinados por la autoridad regulatoria.

iv) En cuanto al cargo de interconexión del servicio local, en aplicación de los argumentos expuestos, observa igualmente el periodo en el cual la ATT asume que debe aplicarse el cargo recurrente de interconexión desde el 24 al 30 de junio de 2014, reiterando que su vigencia debiera reconocerse **desde el 12 de junio al 2 de julio de 2014**, por lo que las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 830/2015, 919/2015 y 1074/2015 vulneran el principio de verdad material, sometimiento pleno a la ley y debido proceso ocasionando la indefensión de COMTECO Ltda.

v) El ente regulador fue más allá de lo solicitado por los interesados al determinar que el cargo de interconexión del servicio local debe aplicarse a partir del segundo semestre de la gestión 2014 (1° de julio), pronunciándose *ultrapetita* vulnerando el principio de congruencia que rige el procedimiento administrativo, destacándose que la ATT al incorporar a la gestión 2015 en las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA-TL LP 830/2015 y 919/2015 excede lo petitionado por los administrados que intervinieron en el proceso, resaltándose que en la parte considerativa de dichos actos no existe la motivación y fundamentación sobre la necesidad que habría percibido el regulador de incluir en su fallo otros cargos y periodos que no fueron demandados, advirtiéndose por ello una flagrante vulneración al principio de congruencia, trasladando estas interrogantes a la presentación del correspondiente recurso jerárquico, aspecto que "bordea un claro incumplimiento de deberes por parte del ente regulador", de lo cual se concluye que los actos impugnados incumplen los elementos del acto administrativo en lo que se refiere a la causa, el procedimiento establecido y el fundamento; vulnerando el principio de congruencia y sometimiento pleno a la ley, los precedentes administrativos emitidos por la autoridad superior y la Constitución Política del Estado, impidiendo que COMTECO Ltda. asuma su legítima defensa, por lo que corresponde su nulidad.

vi) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 resulta poco clara, destacándose que el ente regulador no procedió a aclararla y complementarla a pesar del requerimiento efectuado por COMTECO Ltda., apreciándose que el ente regulador utilizó los antecedentes de otro proceso para fundamentar su Resolución Administrativa Regulatoria





ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015, con el objetivo de trasladar el proceso a la autoridad jerárquica, dilatando la solución de la controversia planteada, incumpliendo con los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, conducta que se requiere al ente jerárquico sea corregida, dado que el análisis al caso en controversia fue reducido a "dos párrafos (media página) (sic).", soslayando la argumentación de los recurrentes, incumpliendo los principios generales de sometimiento pleno a la ley, verdad material, buena fe y sana crítica generando un acto carente de los elementos esenciales del acto administrativo como lo son la causa, el fundamento y la motivación, aspectos que determinan que la referida resolución administrativa sea nula de pleno derecho.

vii) En función a lo expuesto solicita se revoquen las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1047/2015, 919/2015 y 830/2015.

8. Verificada en fecha 23 de octubre de 2015 la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 1194/2015 que rechaza las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por los operadores en relación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015, el día 9 de noviembre de 2015, dentro del plazo legalmente establecido, William Ceferino Pimentel Martínez en representación de COTEL Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 expresando lo siguiente (fojas 979 a 984):

i) Observa vulneración al principio de congruencia, porque la cooperativa se limitó a cuestionar los cargos de interconexión de los servicios local y móvil que debieran aplicarse para el segundo semestre de la gestión 2013 y el primer semestre de la gestión 2014, destacando que el ente regulador se pronunció *ultra petita* porque además se refirió a los periodos comprendidos en el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 en adelante, mismos que no fueron parte del objeto de la solicitud.

ii) El ente regulador manifestó a tiempo de emitir su resolución de revocatoria que su determinación no limita el derecho a la defensa de que goza el recurrente, confundiendo los principios de congruencia y el derecho a la defensa.

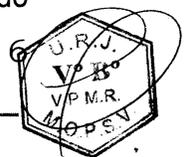
iii) La ATT pretende que sus resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 tengan efecto retroactivo porque determinan que los cargos que ellas establecen se apliquen desde el 1º de julio de 2014, "sin embargo fueron notificadas aproximadamente siete días antes de que los cargos dispuestos en ellas entren en vigencia".

iv) Se observa que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012 no fue expresamente dejada sin efecto por el ente regulador, por lo que continuaría vigente, aspecto que no fue atendido por el ente regulador a tiempo de emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 ni el Auto ATT-DJ-A TL LP 1194/2015 de rechazo a la aclaración solicitada.

v) El ente regulador pretende desconocer la vigencia de la Resolución Ministerial N° 141, asumiendo que ésta debe surtir sus efectos desde la fecha de su publicación el 24 de junio de 2014 y no desde la fecha de su notificación a las partes verificada el 11 de junio de 2014.

vi) Se observa que el propio ente regulador manifestó en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 que los actos impugnados surten sus efectos desde la fecha de su "notificación", aseveración que concuerda con lo argumentado por COTEL Ltda. por lo que no se comprende el motivo por el cual el recurso de revocatoria planteado fue rechazado, por lo que se solicita la revocatoria de las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL 1074/2015, 830/2015 y 919/2015, resolviéndose el fondo de la controversia solicitando se realice una justa y legal administración de justicia y se valoren correctamente los argumentos y pruebas presentados oportunamente.

9. Verificada en fecha 23 de octubre de 2015 la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 1194/2015 que rechaza las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por los operadores en relación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015, el día 9 de noviembre de 2015, dentro del plazo legalmente establecido, Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de COTAS Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 expresando





lo siguiente (fojas 996 a 1001):

i) La validez de la Resolución Ministerial N° 141 se produjo desde la fecha de su **notificación el 11 de junio, estando vigente desde el 12 de junio** y no desde su **publicación verificada el 23 de junio de 2014**.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1019/2014 determina que los cargos de interconexión del servicio móvil deben aplicarse desde el 1° de julio de 2014, sin considerar que éstos recién fueron de conocimiento de los operadores desde la publicación del acto el 2 de julio de 2014, por lo que legalmente corresponde su aplicación desde el 3 de julio de 2014.

iii) Considerando que la Resolución Ministerial N° 141 fue notificada el 11 de junio, su aplicación corre a partir del 12 de junio, destacándose que si bien la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1018/2014 dispone que los cargos en ella establecidos se aplicarán desde el 1° de julio, ello no es legalmente aplicable porque dicha resolución recién fue notificada el 2 de julio, por lo que jurídicamente recién corresponde su aplicación a partir del **3 de julio de 2014**.

iv) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 que confirma las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL 830/2015 y 919/2015 carece de la debida fundamentación con lo que se vulnera el derecho a la defensa de COTAS Ltda.

v) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 expresa que las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL 1018/2014 y 1019/2014 se encuentran firmes y ejecutoriadas desconociéndose las fechas en las que éstas habrían sido notificadas y en las que comenzaron a producir sus efectos.

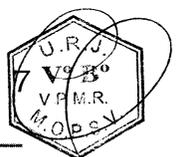
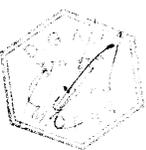
vi) Si el análisis efectuado para emitir las resoluciones impugnadas hubiese sido el correcto, no habría sido necesario interponer ningún recurso contra ellas, extrañándose el análisis efectuado para considerar que la decisión de la ATT se encuentra debidamente fundamentada, señalando en todo caso el Informe Técnico y/o legal que sustentaría tal determinación, porque la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1074/2015 carece del análisis necesario que la respalde.

10. A través de Autos RJ/AR-052/2015, RJ/AR-054/2015 y RJ/AR-055/2015, de 12 y 13 de noviembre de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó los recursos jerárquicos planteados por José Luis Tapia Rojas en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., William Ceferino Pimentel en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz – COTEL Ltda. y Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Limitada – COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015 (fojas 970, 985 y 1003).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 170/2016 de 9 de marzo de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepten los recursos jerárquicos planteados por COMTECO Ltda., COTEL Ltda. y COTAS Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, y en consecuencia se revoque totalmente dicha resolución.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 170/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo al referirse al principio de verdad material señala que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.





2. De acuerdo al artículo 27 de la referida Ley, se considera acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en esa Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

3. El inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que entre los elementos esenciales del acto administrativo se encuentra el fundamento, manifestando que el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, consignando además, los recaudos indicados en el inciso b) del referido artículo. En esa línea cabe mencionar que el señalado inciso b) se refiere a la causa como otro elemento esencial del acto administrativo, expresando que el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

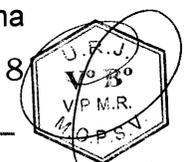
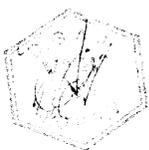
4. Por su parte, el inciso a) del artículo 30 de dicha Ley, establece que los actos administrativos serán motivados con referencias a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan recursos administrativos.

5. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

6. En función a lo referido, considerando los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable corresponde señalar que COMTECO Ltda. observó que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 resulta poco clara, destacando que el ente regulador no procedió a aclararla y complementarla a pesar del requerimiento efectuado, apreciándose que el ente regulador utilizó los antecedentes de otro proceso para fundamentar su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015, con el objetivo de trasladar el proceso a la autoridad jerárquica, dilatando la solución de la controversia planteada, incumpliendo con los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, conducta que se requiere al ente jerárquico sea corregida, dado que el análisis al caso en controversia fue reducido a "dos párrafos (media página) (sic)."; al respecto, debe decirse que de la revisión del acto impugnado se evidenció que en éste el ente regulador, en general, no se refirió a los argumentos puntualmente expuestos por COMTECO Ltda. y en particular en los siguientes aspectos:

a) en la resolución de instancia se tuvo por vigente la Resolución Ministerial N° 141 desde su publicación el **23 de junio de 2014** y no el 11 de junio, fecha en la que fue notificada a los directos interesados, COMTECO Ltda. y COTAS Ltda., observándose que dicho acto igualmente incurre en contradicciones porque sostiene que la publicación se realizó el 24 de junio de 2014, sin que se demostrara que tal publicación fuera efectuada; b) el ente regulador dispuso la vigencia de los cargos de interconexión establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 a partir del **1° de julio de 2014**, destacándose que dicho acto administrativo recién tuvo vigencia a partir de su **publicación el 3 de julio de 2014**, de lo cual se concluye que desde el **12 de junio al 2 de julio** corresponde se aplique el cargo para el servicio móvil de Bs0.4942 por minuto efectivo; c) en cuanto al cargo de interconexión del servicio local, en aplicación de los argumentos expuestos, el recurrente observa igualmente el periodo en el cual la ATT asume que debe aplicarse el cargo recurrente de interconexión, reiterando que su vigencia debiera reconocerse desde el 12 de junio al 2 de julio de 2014.

7. En cuanto a lo observado en sentido de que la ATT soslayó la argumentación de los recurrentes, incumpliendo los principios generales de sometimiento pleno a la ley, verdad material, buena fe y sana crítica generando un acto carente de los elementos esenciales del acto administrativo como lo son la causa, el fundamento y la motivación, aspectos que determinan que la referida resolución administrativa sea nula de pleno derecho; corresponde señalar que efectivamente la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina en los incisos b) y e) del artículo 28 que el fundamento se constituye en un elemento esencial del acto administrativo, expresando que el acto debe ser fundamentado y expresar en forma





concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, advirtiéndose que el acto impugnado por COMTECO Ltda. efectivamente adolece de la fundamentación que debiera respaldarlo.

8. Por su parte, COTEL Ltda observó que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012 no fue expresamente dejada sin efecto por el ente regulador, por lo que continuaría vigente, aspecto que no fue atendido por el ente regulador a tiempo de emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1074/2015 ni el Auto ATT-DJ-A TL LP 1194/2015 de rechazo a la aclaración solicitada, debiendo decirse que ello es así, por lo que corresponde, en la línea de lo precedentemente expuesto, que el ente regulador se pronuncie expresamente respecto de lo cuestionado por COTEL Ltda.

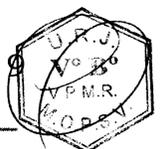
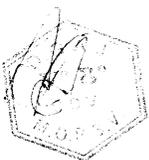
9. Sobre lo aseverado por COTAS Ltda. en sentido de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 que confirma las resoluciones administrativas regulatorias 830/2015 y 919/2015 carece de la debida fundamentación con lo que se vulnera el derecho a la defensa de COTAS Ltda., se observa que de la revisión del acto impugnado, esta instancia evidenció que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015, no se pronunció en general respecto de toda la argumentación expuesta por COTAS Ltda. y particularmente sobre lo siguiente:

a) Que la validez de la Resolución Ministerial N° 141 se produjo desde la fecha de su notificación el 11 de junio, estando vigente desde el 12 de junio y no desde su publicación verificada el 23 de junio de 2014; **b)** que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1019/2014 determina que los cargos de interconexión del servicio móvil deben aplicarse desde el 1° de julio de 2014, sin considerar que éstos recién fueron de conocimiento de los operadores desde la publicación del acto el 2 de julio de 2014, por lo que legalmente corresponde su aplicación desde el 3 de julio de 2014 y **c)** que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1018/2014 determina que los cargos de interconexión del servicio local deben aplicarse desde el 1° de julio de 2014, sin considerar que éstos recién fueron de conocimiento de los operadores desde la publicación del acto el 2 de julio de 2014, por lo que legalmente corresponde su aplicación desde el 3 de julio de 2014.

10. En función a lo referido, se concluye que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015, carece de la fundamentación que debiera respaldarla, destacándose que la Administración tiene obligación de motivar sus actos, ésto es de hacer públicos mediante una declaración formal, los motivos de hecho y de derecho en función de los cuales los ha determinado, a objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales se emitió un determinado pronunciamiento. Así, es necesario que el acto administrativo sea el resultado de un procedimiento establecido y que consigne la referencia a los hechos y fundamentos de derecho que le den sustento siendo necesario que su motivación sea suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

11. En esa línea, cabe añadir que el procedimiento administrativo debe permitir llegar a una decisión final, eficaz, justa y basada en antecedentes, valoración de hecho y de derecho y que la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

12. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sin que proceda ingresar en el análisis de otros aspectos relativos al fondo de la controversia, corresponde aceptar los recursos jerárquicos planteados por COMTECO Ltda., COTEL Ltda. y COTAS Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente dicha resolución y debiendo el ente regulador emitir una nueva resolución a través de la cual resuelva los recursos de revocatoria planteados dando respuesta puntual, clara y precisa a todos los planteamientos expuestos por los recurrentes.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar los recursos jerárquicos planteados por COMTECO Ltda., COTEL Ltda. y COTAS Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente dicha resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de un nuevo acto en el que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente Resolución, en un plazo de 30 días, de conformidad al artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

